



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre seis (6) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 11001310302620240009800
REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS URIEL CUADROS CHICA y MARTA
LUCELLY CÁRDENAS GIRALDO.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A., representada
legalmente por FERNANDO AMADOR
ROSAS, PEDRO CABALLERO TAPIAS, y
JAIR ALEXANDER GARCÍA SUÁREZ.

Se resuelve el recurso de reposición, formulados por el apoderado judicial de la parte actora y en contra del proveído de 16 de mayo de 2024, obrante en el cuaderno N° 1-Fl. 09, por el que se dispuso, previo admitir la demanda deberá prestarse caución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 590 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial recurrente solicita se revoque dicha providencia, como quiera que al momento de presentar la demanda solicitó se concediera el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que sus representados juraron no contar con los medios económicos para asumir cualquier costo procesal, y no cuentan con capacidad económica para prestar cauciones procesales, es por ello pide se admita la demanda, y se libere los oficios para materializar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Estatuto Procesal Adjetivo, el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando ha incurrido en error. Remedio ordinario que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso previo a la admisión de la demanda, la parte actora prestara caución, para la materialización de la medida solicitada de la inscripción de la demanda.

De lo anterior, es claro que la providencia censurada será revocada como quiera que obra en el plenario petición de amparo de pobreza presentada junto con el escrito demandatorio. Es así como tal petición que no debió negarse la medida cautelar solicitada por el actor, como quiera que existía una solicitud de amparo de pobreza suscrita por los demandantes, la cual debía ser resuelta previamente.

En virtud a lo anterior, procede el Despacho a verificar la petición de los demandantes, que allegan al Despacho junto con los anexos de la demanda se les conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dicen– entre otras razones, *no cuentan con la capacidad para sufragar los costos o gastos del proceso sin afectar lo necesario o el mínimo vital para su propia subsistencia, manifestación que la realizaron bajo la gravedad de juramento, así mismo, eventualmente de llegar a ser condenados en costas, no tienen el presupuesto suficiente para satisfacerlas, razón por la cual no pueden asumir los costos que se puedan presentar con la demanda.*

Al respecto debe decirse, que la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El artículo 154 *Ibídem*, establece que: *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”.*

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”. (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia, cuestión que los aquí demandantes así lo han declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte actora, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. de General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, el cual se tiene por cierto con la presentación del escrito, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto del 16 de mayo de 2024, que dispuso previo admitir la demanda prestar caución, y consecuentemente admitir la demanda, ordenar el decreto de la medida sin necesidad de dicho requisito, dado que los demandantes gozan de amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 16 de mayo de 2024, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL** promovida por **LUIS URIEL CUADROS CHICA y MARTA LUCELLY CÁRDENAS GIRALDO** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, representada legalmente por **FERNANDO AMADOR ROSAS, PEDRO CABALLERO TAPIAS, y JAIR ALEXANDER GARCÍA SUÁREZ.**

Imprimase trámite de un proceso verbal.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días. (Art. 369 del C.G. del P.).

Notifíquesele a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo automotor de placas TJY-221 y de propiedad del demandado PEDRO CABALLERO TAPIAS ante la Oficina de Movilidad y Transito correspondiente. Por secretaría **OFÍCIESE** de conformidad y **COMUNÍQUESE** en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez